

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 12 de febrero de 2024 venció el término que disponía la parte demandante para subsanar la presente demanda.

HABILES: 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero de 2024.
INHABILES: 10 y 11 de febrero de 2024.

Durante este término el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Pasa a despacho para lo pertinente. Córdoba, 14 de febrero de 2024.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **070**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARCELA AGUDELO GUZMÁN
DEMANDADO:	Sin notificar
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN:	632124089001-2024-00007-00

Como quiera la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido para ello y en los términos exigidos por el despacho, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Del título ejecutivo sentencia 016 de 9 de abril de 2021, base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto, por su naturaleza, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones.

Razones por las cuales el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE

Primero: **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, a favor de **MARCELA AGUDELO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No.

41.945.239, y, a cargo de **ROCÍO ALZATE CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.496.948, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.000.000,00, por concepto de capital representado en la sentencia 016 de 9 de abril de 2021.

1.1. Por los intereses de plazo, liquidados al 2% hasta el 16 de mayo de 2023, equivalentes a la suma de \$600.000,00.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 3.12% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta el 16 de junio de 2023, equivalentes a la suma de \$936.000,00.

1.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 3.09% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2023 y hasta el 16 de julio de 2023, equivalentes a la suma de \$927.000,00.

1.4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 3.03% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2023 y hasta el 16 de agosto de 2023, equivalentes a la suma de \$909.000,00.

1.5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 2.96% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2023 y hasta el 16 de septiembre de 2023, equivalentes a la suma de \$888.000,00.

1.6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 2.83% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta el 16 de octubre de 2023, equivalentes a la suma de \$849.000,00.

1.7. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 2.73% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta el 16 de noviembre de 2023, equivalentes a la suma de \$819.000,00.

1.8. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 2.69% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta el 16 de diciembre de 2023, equivalentes a la suma de \$807.000,00.

1.9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa 2.53% sin que sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2023 y hasta el 16 de enero de 2024, equivalentes a la suma de \$759.000,00.

Segundo: **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada **ROCÍO ALZATE CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.496.948, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem, términos que corren de forma simultánea.

Tercero: **RESOLVER** la solicitud de condena a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, en su momento procesal oportuno.

Cuarto: Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-18571** y denunciado como de propiedad de **ROCÍO ALZATE**

CALDERÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.496.948, denominado “LA ESPERANZA” del área rural del municipio de Córdoba Quindío. Para tal efecto se dispone oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

Quinto: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado NORMAN GILBERTO GÓMEZ LUENGAS con tarjeta profesional No. 143.925, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **018** el 16/02/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE

Secretario